

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez, informándole que por reparto correspondieron las demandas para proceso Ejecutivo, radicado 2022-00328 y 2022-00329, interpuestas por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A en contra del señor ABELARDO MUÑOZ LOAIZA. Se advierte que ambas demandas guardan identidad de partes, de pretensiones y de hechos. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 6 de junio del 2022.**

Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO COMERCIAL AV VILAS S.A.**
Demandado: **ABELARDO MUÑOZ LOAIZA**
Radicados: **170014003010-2022-00328-00**
170014003010-2022-00329-00
Interlocutorio No.: **586**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a determinar si los procesos Ejecutivos que reposan en este Despacho bajo los radicados 170014003010-2022-00328-00 y 170014003010-2022-00329-00 pueden ser acumulados, dadas sus mismas pretensiones y partes. De igual manera le corresponde a este Despacho determinar el cumplimiento de los parámetros y requisitos de los referidos procesos para efectos de librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Con relación a la procedencia en la acumulación de procesos ejecutivos, el Código General del proceso ha establecido en su artículo 464, la posibilidad de acumular los procesos de oficio o a petición de parte cuando tienen un demandado en común. Del artículo se lee:

“ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. *Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial."

Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en el artículo 150 de la misma obra, por remisión que indica el numeral 4 del artículo 464 ídem, este Despacho considera pertinente decretar la acumulación de los procesos bajo radicados 170014003010-2022-00328-00 y 170014003010-2022-00329-00 que cursan en este despacho toda vez que:

- Son procesos que se encuentran en la misma etapa procesal, pendiente de definir la procedencia de librar mandamiento de pago.
- Tienen identidad de partes. Mismo demandante y mismo demandado.
- Quien formula las demandas es el mismo apoderado.

En consecuencia, y siguiendo lo señalado en el inciso 4 del artículo 150 los procesos acumulados se tramitarán conjuntamente, y se decidirán en la misma providencia.

Ahora, analizadas detenidamente las demandas y sus anexos, de conformidad con la legislación procesal aplicable, se hace necesario inadmitirlas, para que sea corregida por las siguientes circunstancias:

1. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, en el entendido de especificar el plazo y la tasa de interés a la cual pretende liquidar los intereses de plazo adeudados.
2. Se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, en el entendido de esclarecer los intereses moratorios pretendidos doblemente en el acápite petitorio, de igual manera deberá aclarar el plazo y la tasa de interés a la cual pretende liquidar tales intereses.
3. Se deberá aportar la Carta de Instrucciones suscrita por el deudor, a que hace referencia en los hechos de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, será necesario inadmitir la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tal irregularidad, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR los procesos **EJECUTIVOS** bajo números de radicado 170014003010-2022-00328-00 y 170014003010-2022-00329-00 adelantadas por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con Nit. 860.035.827-5, a través de apoderada judicial, en contra de **ABELARDO MUÑOZ LOAIZA** con cédula Nro. 10.234.094, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda del proceso **EJECUTIVO**, adelantado por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, con Nit. 860.035.827-5, a través de apoderada judicial, en contra de **ABELARDO MUÑOZ LOAIZA** con cédula Nro. 10.234.094, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA**, con cédula Nro. **42.113.841** y con **T.P. 89.111 del C.S. de la J.** para actuar en el proceso, conforme al poder otorgado a su favor y toda vez que no presenta ninguna inhabilidad para ejercer el cargo, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Estado Nro. 093 el 7 de junio de 2022
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd57d606bb4e18fce55881e8b3178623c7e1fd6f566ff8cab8f834176270ff6d**

Documento generado en 06/06/2022 11:57:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**